

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número sualio 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Negociado de Agricultura.

Habiendo sido nombrada por la Dirección general de Caballería una Comisión compuesta de un Comandante ó Capitán y un Profesor Veterinario del regimiento de Húsares de Pavía, para verificar en el presente año el reconocimiento de casas de monta de propiedad particular y sementales afectos á las mismas en esta provincia, cuya Comisión ha de empezar desde luego á practicar el servicio que se le ha confiado, he acordado hacerlo público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los dueños de los establecimientos citados no pongan obstáculo al reconocimiento de que se trata y presenten sus Sementales á la Comisión, que los autorizará si reúnen las condiciones prevenidas en la Real orden de 19 de Febrero de 1880, la cual se inserta á continuación.

Madrid 18 de Marzo de 1886.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

Copia de la Real orden de 19 de Febrero de 1880.

«Excmo. Señor: El Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de diferentes instancias de propietarios de Paradas particulares de Sementales que han acudido en demanda de protección para que todos los que se dedican á esa industria cumplan con las prescripciones prevenidas, no permitiéndose la continuación en ellas

de los que no reuniendo las condiciones y aptitud requeridas propagan y degeneran la raza de los de su especie con notorio perjuicio de la riqueza pecuaria, de los intereses particulares y de los generales del Estado: Considerando que servicio de tanta importancia exige la intervención del Estado: Considerando que éste no puede, cual sería de desear, dado el número de Sementales con que cuenta, atender á todas las demandas que se hagan de ese servicio, facilitado por el mismo sin retribución alguna: Considerando que, aun cuando pudiera lograrse el aumento de tan útiles y necesarios Depósitos, debe respetarse la industria privada, siempre que cumplan con las disposiciones dictadas por los Gobiernos en su justa aplicación: Considerando, finalmente, que éstos tienen la misión de vigilar que los intereses particulares no sean defraudados, como sucede, si los Sementales que retribuyen no reúnen las especialísimas circunstancias exigidas para su servicio; se ha servido dictar las siguientes reglas, que deberán observarse y cumplirse, tanto por la Dirección general de Caballería y Cría caballar, como por los propietarios de paradas particulares:

1.ª Quedan sujetas al reconocimiento, intervención y autorización del Director general de Caballería y de Cría caballar del Reino todas las paradas de Sementales establecidas ó que se establezcan por particulares, y cuyo servicio fuese retribuido por los ganaderos ó criadores que presentaren en ellos sus yeguas.

2.ª Los dueños ó propietarios de las paradas existentes dirigirán instancia al Director general indicado, significando su deseo de continuar su industria, expresarán el número de caballos y garañones de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.ª Los particulares que desearan establecer nuevas paradas lo solicitarán de

dicha Autoridad en los términos expresados en la anterior.

4.ª El Director general autorizará la continuación de las paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse resulten las Sementales con la aptitud necesaria para este servicio; en este caso les extenderá el documento correspondiente, haciendo constar en él las obligaciones que contraen, así como la intervención á que quedan sujetos; debiendo en el mismo y su margen izquierdo fijar por artículos aquéllas prescripciones, y la de noticiar las bajas de caballos Sementales que tuvieran, ya por muerte, inutilidad ú otras causas, participando de igual manera los Sementales que adquieran para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demás prescripciones, según formulario que se acompaña.

5.ª El Director general dispondrá que los Jefes de los Depósitos de Sementales del Estado más próximos, acompañados de sus Profesores Veterinarios, reconozcan los Sementales de las ya expresadas paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán bajo su más estrecha responsabilidad la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su Autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, después de terminada la época de la cubrición, relación numérica de las yeguas beneficiadas y la especie del Semental en cada parada, y á ser posible de los productos del año anterior, cuyos datos, unidos á los que se llevan por los Depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.ª La Dirección general de Caballería y Cría caballar, no está autorizada para intervenir bajo ningún concepto en los Sementales que sostengan para sus ganaderías, y en uso de su legítimo derecho, los criadores, siendo sólo su misión extensiva á los que como una indus-

tria hacen satisfacer el servicio de cabalaje.

7.ª Los pequeños gastos que ocasiona el reconocimiento de paradas por el Jefe y Profesores de los Depósitos será aplicado á gastos ó fondos de la Cría caballar.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del formulario de referencia.» = Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1880.—Echevarría.—Sr. Director general de Caballería.»

En cumplimiento de lo que dispone el art. 102 de la ley vigente de 11 de Julio último, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado que el juicio de exenciones ante la misma y clasificación de soldados del actual reemplazo, se verifique en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Jueves 1.º de Abril.

Distritos de Buenavista, Centro y Congreso.

Viernes 2.

Distritos de la Audiencia y Latina

Martes 6.

Distrito del Hospital.

Miércoles 7.

Distrito de la Inclusa.

Jueves 8.

Distrito del Hospicio.

Viernes 9.

Distrito de Palacio.

Sábado 10.

Distrito de la Universidad.

Lunes 12.

Alcorcón.  
Batres.  
Carabanchel Alto.  
Carabanchel Bajo.  
Casarrubuelos.  
Ciempozuelos.  
Cubas.  
Fuenlabrada.  
Getafe.  
Moraleja de Enmedio.  
Móstoles.  
Parla.  
Pinto.  
San Martín de la Vega.  
Serranillos.  
Titulcia.  
Torrejón de la Calzada.  
Torrejón de Velasco.  
Griñón.  
Humanes.  
Leganés.  
Valdemoro.  
Villaverde.

El Alamo.  
Aldea del Fresno.  
Aravaca.  
Arroyomolinos.  
Boadilla del Monte.  
Brunete.  
Colmenar del Arroyo.  
Chapinería.  
Fresnedillas.  
Majadahonda.  
Navalagamella.  
Navalcarnero.  
Pozuelo de Alarcón.  
Quijorna.  
Sevilla la Nueva.  
Valdemorillo.  
Villamanta.

Villamantilla.  
Villanueva de la Cañada.  
Villanueva de Perales.  
Villaviciosa de Odón.

Martes 13.

Aranjuez.  
Arganda.  
Belmonte de Tajo.  
Brea.  
Carabaña.  
Colmenar de Oreja.  
Chinchón.  
Estremera.  
Fuentidueña de Tajo.  
Morata de Tajuña.  
Perales de Tajuña.  
Tielmes.  
Valdaracete.  
Valdelaguna.  
Villaconejos.  
Villarejo de Salvanés.  
Villamañrique.  
Cadalso.  
Cenicientos.  
Navas del Rey.  
Pelayos.  
Robledo de Chavela.  
Rozas de Puerto Real.

San Martín de Valdeiglesias.  
Santa María de la Alameda.  
Valdeañuela.  
El Prado.  
Zarzalejo.

Miércoles 14.

Alcobendas.  
Alpedrete.  
Becerril de la Sierra.  
Hoyo de Manzanares.  
Manzanares el Real.  
Miraflores de la Sierra.  
Boalo (El)  
Cercedilla.  
Colmenarejo.  
Colmenar Viejo.  
Collado Mediano.  
Collado Villalba.  
Chamartín de la Rosa.  
Chozas de la Sierra.  
Escorial (El)  
Fuencarral.  
Galapagar.  
Guadalupe de la Sierra.  
Guadarrama.  
Hortaleza.  
Molar (El)  
Molinos (Los)  
Morazarzal.  
Navacerrada.  
Pardo (El)  
Pedrezuela.  
Rozas (Las)  
San Agustín.  
San Lorenzo.  
San Sebastián de los Reyes.  
Talamanca.  
Torrelodones.  
Valdepiélagos.  
Villanueva del Pardillo.

Acebeda (La)  
Alameda del Valle.  
Berzosa.  
Berruete.  
Braojos.  
Buitrago.  
Bustarviejo.  
Cabanillas de la Sierra.  
Cabrera (La)  
Canencia.  
Cervera de Buitrago.  
Garganta.  
Gargantilla.

Gascones.  
Hiruela (La)  
Horcajo.  
Horcajuelo.  
Lozoya.  
Lozoyuela.  
Madarcos.  
Montejo de la Sierra.  
Manjirón.  
Navalafuente.  
Navarredonda.  
Navas de Buitrago.  
Oteruelo del Valle.  
Paredes de Buitrago.  
Patones.  
Pinilla.  
Piñuécar.  
Prádena del Rincón.  
Puebla de la Mujer Muerta.  
Rascafría.  
Redueña.  
Robledillo de la Jara.  
Robregordo.  
Serna (La)  
Serrada.  
Sieteiglesias.  
Somosierra.  
Torrelaguna.  
Torremocha.  
Valdemanco.  
Vellón (El)  
Venturada.  
Villavieja.

Jueves 15.

Ajalvir.  
Alcalá de Henares.  
Algete.  
Ambite.  
Anchuelo.  
Barajas.

Camarma de Estefuelas.  
Campo Real.  
Canillas.  
Canillejas.  
Cobeña.  
Corpa.  
Coslada.  
Daganzo.  
Fresno de Toroté.  
Fuente el Saz.  
Loeches.  
Meco.  
Mejorada del Campo.  
Nuevo Baztán.  
Olmeda de la Cebolla.  
Orusco.  
Paracuellos de Jarama.  
Pezuela de las Torres.  
Pozuelo del Rey.  
Rivas de Jarama.  
Rivatejada.  
San Fernando.  
Santorcaz.  
Santos de la Humosa.  
Torrejón de Ardoz.  
Torres.  
Valdeavero.  
Valdeolmos.  
Valdetorres.  
Valdilecha.  
Valverde.  
Vallecas.  
Velilla de San Antonio.  
Vicálvaro.  
Villalvilla.  
Villar del Olmo.

Las operaciones darán principio á las ocho en punto de la mañana.—Madrid 15 de Marzo de 1886.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

RELACION de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Febrero último por Administración en los Establecimientos provinciales, y que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 125 de la ley Provincial vigente, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL.

			OBRAS	
			Personal.	Material.
			Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
<i>Hospital Provincial.</i>				
Día.	Mes.	Año.		
6	Febrero	1886	Por 53 jornales invertidos en obras de reparación de arreglar el patio de la cocina, recorrer los tejados de la colchonera y otros.....	187'85
13	»	»	Idem por 68 jornales invertidos en arreglar el solado del departamento de dementes, confección y reparación de puertas y ventanas..	213'85
»	»	»	Idem por los materiales suministrados por la Fábrica de yesos puros de Valdemoro, ó sean tres cahices de yeso negro.....	» 25'50
			TOTALES.....	401'70 25'50
<i>Hospital de San Juan de Dios.</i>				
»	»	»	Por 150 jornales invertidos en echar unos maderos de suelo en el cuarto de cacharros, y despensa, arreglar dos piezas para lavabo, echar unos maderos en la saja 7.ª y otros reparos.....	419'09
9	»	»	Idem materiales invertidos ó sean 21 quintales de yeso blanco, y cuatro y medio cahices de yeso negro, según factura, por madera, según factura, por obra de estuquista, según factura, por efectos de espartería.....	» 310
			TOTALES.....	419'09 310
<i>Hospicio Provincial.</i>				
22	Enero	»	Por 50 jornales invertidos en arreglar el departamento de niñas y	

Día	Mes	Año	OBRAS.	
			Personal. Ptas. Cénts.	Material. Ptas. Cénts.
30	Enero	1886	dormitorios de niños de la primera y segunda Sección de Escuelas. Idem por 50 y medio jornales invertidos en arreglar la enfermería de hombres, cuarto del Médico, dormitorio de las primera y segunda Secciones de ordenanzas, escribientes y de talleres.....	152'60 »
»	»	»	Idem materiales invertidos, ó sean tres cahices de yeso criba y 12 costales de blanco, según factura, por 800 ladrillos recochos, según factura.....	149'10 » 73'50
6	Febrero	1886	Por 35 jornales invertidos en arreglar los tejados de los talleres, cocina, departamento de hermanas y niñas pequeñas, y otros.....	98'85 »
13	»	»	Idem por 41 id. invertidos en levantar y arreglar el empedrado del patio de la Imprenta, derribar un tabicón en el del tenderero.....	115'10 »
»	»	»	Por los materiales invertidos, ó sean 12 quintales de yeso blanco, según factura, 800 ladrillos recochos, según factura.....	» 48
20	»	»	Idem por 38 y medio jornales invertidos en derribar un tabicón en el patio del tenderero, arreglar el dormitorio de niños de la segunda de Escuelas y la Imprenta.....	107'60 »
27	»	»	Idem por 40 y medio jornales en arreglar la imprenta, departamento de ancianas y la cocina general	113'35 »
»	»	»	Idem materiales invertidos, ó sean tres cahices de yeso negro, según factura, por tubos de hierro, según factura, por cuatro barricas de Portland, según id.....	» 177
TOTALES.....			740'60	298'50

Madrid 6 de Marzo de 1886.

COMISIÓN PROVINCIAL

Reemplazos.—Circular.

Hallándose próxima la época en que con arreglo al art. 102 de la ley de Reemplazos vigente, ha de tener efecto el juicio de exenciones y clasificación de soldados del reemplazo actual, como asimismo la revisión de excepciones otorgadas en años anteriores, esta Comisión provincial ha acordado dirigir la presente circular á los Ayuntamientos de la provincia, recordando las disposiciones más esenciales de la ley, con el fin de que dichas operaciones se lleven á cabo con el mayor orden y precisión posibles, como lo exige la importancia del servicio que ha de realizarse.

Para que esta Comisión provincial pueda conocer con mayor detenimiento los fallos de los Ayuntamientos que hayan sido reclamados por los interesados, y preparar los trabajos necesarios á la clasificación definitiva, dichas Corporaciones se servirán remitir, con tres días por lo menos de anticipación al previamente señalado para presentarse ante la Comisión provincial, copias de las actas de alistamiento y clasificación, en las cuales cuidarán de expresar con la debida claridad, además del nombre y dos apellidos de los mozos, por número correlativo de orden de alistamiento, las reclamaciones que se hayan interpuesto y el concepto que á cada uno corresponde.

Han de tener muy presente que es de importancia suma y de consecuencias irreparables, que venga consignada en las actas la invitación que han de hacer los Alcaldes á los mozos y á sus representantes, para que aleguen las excep-

ciones que les convenga, y la advertencia de que después no les serán admitidas, ajustándose á la puntual observancia de lo prevenido por el art. 77 de la ley en su primer párrafo, y exigiendo á los interesados, en justa correspondencia de este precepto, la conformidad ó no conformidad bajo su firma, con los fallos dictados en las alegaciones que hayan interpuesto, á fin de justificar debidamente y en su día todo lo expuesto por los mismos, sin perjuicio de dar el exacto y debido cumplimiento á lo establecido por la ley de Reemplazos vigente, en el párrafo 2.º del art. 82.

Conviene también, para el mejor cumplimiento de este servicio, tener en cuenta lo prevenido por Real orden de 16 de Agosto de 1866, cuya disposición encarece á los Ayuntamientos, y en su caso á la Comisión provincial, que examinen todas las excepciones expuestas por los interesados, y las resuelvan como proceda en justicia, aunque al alegarlas cometan alguna omisión en sus detalles y circunstancias, que aquellas Corporaciones deben puntualizar y esclarecer, atentas al fin principal, que es el mejor acierto en los fallos y la más cumplida aplicación de la ley, sobreponiendo la justicia á las fórmulas.

Los Ayuntamientos de esta provincia, y muy particularmente los distritos de esta capital, antes de resolver acerca de la inclusión de un mozo en cabeza de lista, con arreglo al art. 30 de la ley, se atenderán á lo recordado por esta Comisión provincial en su circular fecha 12 del pasado Febrero, á fin de que los comprendidos en dicha penalidad tengan perfecto conocimiento de la responsabilidad en que han incurrido y conste debi-

damente lo actuado para cada caso en los antecedentes respectivos.

Los expedientes de competencia sobre alistamiento deben evitarse en lo posible, porque dada la claridad y concisión con que se hallan redactados los artículos 40 y 43 de la ley, cuyas reglas son tan concretas, no existe fundamento en la generalidad de los casos para los perjuicios que con litigar derechos bien deslindados se irrogan á los mozos.

En conformidad á lo dispuesto por el art. 63 de la ley, los Ayuntamientos tienen la facultad de declarar excluidos totalmente del servicio militar á los mozos que aleguen y sea comprobado cualquier defecto físico de los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de exenciones, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados.

Los que aleguen defecto ó enfermedad de las expresadas en las clases 2.ª y 3.ª del mismo cuadro, serán reconocidos ante la Comisión provincial, á la cual se la conceden estas privativas atribuciones como en las leyes anteriores.

Serán clasificados de soldados sorteados los mozos que no habiendo alegado defecto físico ó excepción de las comprendidas en el art. 69 hayan obtenido la talla de 1'545 milímetros. Los que no lleguen á ella y pasen, sin embargo, de 1'500 milímetros, deberán ser clasificados de soldados condicionales ó en depósito, y los que sólo alcancen esta última talla, excluidos totalmente del servicio militar, sin perjuicio del derecho de los interesados á protestar de este acuerdo, expidiéndose al mozo, en el caso de no haber sido reclamado para ante esta Comisión provincial, la certificación que previene el párrafo 2.º del núm. 3.º del art. 63 de la ley.

En cumplimiento del art. 69 de la ley, serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como soldados condicionales á los Depósitos para prestar sus servicios, sólo en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente alguna de las excepciones contenidas en los once números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquéllos que fueren reputados pobres, siempre con citación, que se hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Síndico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretenden eximirse, las de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de los padres, las de casamiento de éstos y todas las que sean necesarias, según los respectivos casos; las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amilaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes.

La repetición con que las Corporaciones municipales admiten las certificaciones expedidas por los Párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y defunciones, pone á esta Comisión en el caso de recordar el art. 35 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los actos concernientes al estado civil posteriores á 1.º de Enero de 1871, en que empezó á regir; y como á corregir ese error no ha bastado la constancia de esta Superioridad, es llegado el momento de advertir á los Secretarios que incurran en

multa si desatienden una vez más tan importante precepto legal.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Síndico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, por que así lo preceptúan el art. 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero, que muchos Ayuntamientos no cumplieron en el reemplazo anterior.

Cuando la excepción expuesta se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo; y en vista del resultado y de las demás circunstancias del expediente, fallarán en definitiva como sea procedente.

Las circunstancias necesarias para el goce de la excepción que se alegue, han de concurrir en el mozo, en el día señalado por el art. 103, en concordancia con la regla 11.ª del 70, para el juicio de exenciones ante la Comisión provincial; pero la edad del padre, abuelo ó hermano se tendrá por cumplida, aunque no lo esté, siempre que haya de serlo en todo el año del reemplazo, ó sea hasta el mes de Diciembre inclusive.

Las excepciones que no se aleguen en el acto de la declaración de soldados ante el Ayuntamiento, no podrán ser oídas por la Comisión provincial, salvo los casos previstos en los artículos 71 y 85, los cuales preceptúan: el primero, que serán exceptuados del servicio activo los mozos que hallándose comprendidos en los artículos 69 y 70, no hubieren alegado su excepción al tiempo de hacerse la declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para que les fuera otorgada, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para su admisión; y el segundo, ó sea el 85, que si después de la clasificación de un mozo sobreviniere alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiera eximirse del servicio con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por escrito su excepción al Alcalde, quien lo hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo al mismo dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, para que en su vista, y de la resolución del Ayuntamiento en el expediente instruido al efecto, pueda esta Comisión fallar como corresponda.

Para la aplicación de los beneficios del caso 6.º del art. 69, ó sea la excepción de hijo natural, téngase en cuenta que debe acreditarse el reconocimiento del padre en la forma que establecen nuestras leyes, con arreglo á la inteligencia que á esta calificación dá la ley 1.ª, título 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, ó cuando menos que en la partida de bautismo conste el nombre y apellidos de los padres y abuelos del mozo, como se dispuso por Real orden de 27 de Junio último.

Después de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el capítulo 9.º de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que con arreglo al artículo 102 deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia, que serán los siguientes: Primero. Todos los mozos que hayan

solicitado su exclusión temporal, con arreglo al núm. 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones físicas vigente.

Segundo. Los que hayan sido declarados cortos de talla, y los que, hallándose comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

Tercero. Todos los que hubiesen protestado contra las resoluciones del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por sí ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento, y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, cuya entrega se hará constar, viniendo á cargo de un comisionado, suficientemente instruido en esta clase de operaciones, que al efecto debe nombrarse por dicha Corporación, en cumplimiento del art. 104 de la ley, el cual traerá los documentos siguientes:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital.

2.º Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto los de los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, y de los que hayan obtenido menos de un metro 500 milímetros de talla.

3.º Relación de los excluidos con la debida separación de grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Las relaciones que en cumplimiento del art. 102 de la ley, deben presentar en esta Comisión provincial los comisionados que nombren los Ayuntamientos, estarán extendidas por separado, según los conceptos de la clasificación, adoptando la siguiente forma:

1.º Relación de los mozos que por encontrarse en el caso previsto por el artículo 30, tienen designados los primeros números y no deben ser englobados para el sorteo.

2.º Relación por orden de alistamiento de los mozos declarados soldados sorteados, haciéndose constar al margen las reclamaciones ó protestas de los interesados contra el fallo del Ayuntamiento.

3.º Relación de los mozos excluidos por el Ayuntamiento, con arreglo al artículo 63, en la que se harán constar las reclamaciones que se hubiesen producido.

4.º Relación de los mozos exceptuados por el Ayuntamiento, con arreglo á los artículos 69 y 70, consignando también al margen las protestas ó reclamaciones interpuestas.

5.º Relación de los mozos que no hayan alcanzado la talla de un metro 545 milímetros, y de los que alegaron defecto físico ó enfermedad de las contenidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones que, como los cortos de talla, han de ser reconocidos ante esta Comisión provincial.

Terminadas estas operaciones y previo señalamiento, que oportunamente se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se procederá por esta Comisión provincial á la revisión de excepciones de los cuatro reemplazos anteriores, ó sean los de 1883, 1884, y primero y segundo de 1885, teniendo en cuenta que

para los tres primeros debe hacerse aplicación de la ley, reformada de 8 de Enero de 1882, cuyo art. 95 exige reclamación de parte para revisar los expedientes de excepción, y la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, según la cual se entiende por parte interesada al Regidor Síndico, que en representación de la ley tiene el deber de examinar dichos expedientes en los que la edad del hermano, permanencia en el Ejército y existencia de los padres, puede ser fundamento negativo de excepción, y en su caso proceder á la revisión por el Ayuntamiento, dictando el fallo que corresponda. Para la revisión de las excepciones otorgadas en el segundo reemplazo de 1885, ya no existe la limitación establecida por el artículo 95 de la ley anterior, y por consiguiente deben ser revisadas todas.

Los mozos declarados cortos de talla que hayan obtenido 1.500 milímetros sin llegar á tener 1.545 milímetros, y los declarados inútiles con arreglo á las clases 2.ª y 3.ª del cuadro en los cuatro reemplazos á que alcanza la revisión, serán presentados ante esta Comisión provincial para su reconocimiento y talla.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que cuidarán de su exacta ejecución, se publica en este BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, José de la Presilla.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## AYUNTAMIENTOS

### Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la venta del solar letra B, sito en la calle de Sevilla de esta Corte, con accesorias á la de Alcalá, bajo las condiciones siguientes:

Solar B. Situado en esta capital y su calle de Sevilla, con accesorias á la de Alcalá, correspondiendo la primera al distrito judicial y municipal del Congreso, y la segunda al de Buenavista, tercer cuarte de los cuatro en que se halla dividido Madrid para los efectos de la ley Hipotecaria: linda al Norte con la calle de Alcalá; al Sur con la de Sevilla y solar letra D; al Este con el solar letra A, y al Oeste con el que se distingue con la letra C. Afecta la forma de un polígono irregular de seis lados, que, según representa el adjunto plano, mide las longitudes siguientes: el primero, fachada á la calle de Sevilla, 17 metros; el segundo, lindero derecho con relación á dicha calle y en ángulo recto con su fachada, 11 metros 80 centímetros; el tercero, que forma á su vez ángulo recto con la fachada á la calle de Alcalá, 15 metros 30 centímetros; el cuarto, fachada á la referida calle, 14 metros; el quinto, lindero derecho con relación á la misma y en ángulo recto con la calle de Sevilla, 14 metros 50 centímetros.

La superficie comprendida por los lados descritos, mide un área de 507 metros cuadrados y 47 decímetros, equivalentes á 6 536 pies cuadrados y 38 décimas.

### CONDICIONES

1.º La subasta se verificará el día 19 de Abril de 1886, á la una y media de la tarde, en la Sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente, ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.º Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.º Se dará principio al acto el día y

á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.º Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregará al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación; y una vez entregados, no podrán retirarse por ningún motivo.

5.º La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 34.507'96 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieren en la plaza el día anterior al del remate.

6.º El tipo para esta subasta es el de 1.360 pesetas metro cuadrado, ó sea 690.159'20 pesetas el total.

7.º Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que no lleguen al tipo fijado y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.º Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la mano, durante un plazo de 10 minutos, pasado el cual, previo apercebimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10.º El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y á la hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado en la Tesorería municipal, en metálico ó billetes del Banco de España, el importe de la adquisición del solar objeto de la subasta. Si el rematante no verificase el pago, no concurrese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, el Ayuntamiento tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 Enero de 1883, que reglamenta y mo-

difica el de 27 de Febrero de 1852, sobre contratación de servicios públicos.

11.º El rematante deberá constituir la cantidad mencionada en la condición anterior, dentro de los 10 días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del remate, pudiendo en el indicado período de tiempo nombrar un Arquitecto que, en unión del designado por el Excmo. Ayuntamiento, rectifique la medición hecha. Si hubiere alguna diferencia en más ó en menos, se abonará por quien corresponda, á prorrata, el precio del remate.

12.º El depósito mencionado en la condición 5.ª, será devuelto al rematante, previa presentación del documento que acredite haber consignado en la Depositaria de Villa el importe total del precio en que hubiese quedado el remate, si no prefiriere aumentarlo hasta dicho importe.

13.º El rematante no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiere quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

14.º El rematante, para todos los incidentes á que pudiere dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su Juez y domicilio.

15.º El remate obliga al rematante y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

16.º El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo que acredite haber hecho efectivo el mencionado importe.

17.º Los compradores de terrenos sólo pagarán á la Hacienda lo que pueda exigírles, en virtud de lo dispuesto en la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881, sobre derechos reales y transmisión de bienes.

18.º Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería tres pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

19.º El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, sin autorización del Excelentísimo Ayuntamiento.

*Condiciones especiales que se imponen al rematante del solar objeto de esta subasta para la construcción que verifique en el mismo.*

1.ª El rematante del referido solar tendrá la obligación precisa de sujetar las fachadas de la nueva edificación al modelo que forma parte del proyecto aprobado, suscrito por el Arquitecto municipal interino de la cuarta sección en 6 de Septiembre de 1879; cumpliendo de este modo con lo prescrito en el art. 92 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Expropiación forzosa.

2.ª A fin de que resulte uniformidad en todas las fachadas, se construirán éstas con idénticos materiales, empleándose la piedra granítica berroqueña en toda la altura de los pisos bajo y entresuelo; la piedra blanca de Novelda, Almorquí, Guadalix, Colmenar ó otra análoga en las impostas, repisas, jambas, dinteles y cornisas, pudiendo también verificarse esta decoración con abultados de yeso que imiten después por medio de la pintura al mate aquella clase de piedras calizas; los machos y entrepaños de fachadas desde el piso principal hasta las cornisas se frentearán con ladrillo fino, de fábrica embramillada; los balcones serán de adorno, según el diseño representado; y por último, las cubiertas se poblarán de teja plana, vidriada y barnizada de negro.

3.ª De conformidad á lo dispuesto en Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 30 de Abril de 1880, y á lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil

de la provincia en 28 de Agosto del mismo año, se impone también al adquirente la condición de que la altura de los edificios, desde el piso de la calle hasta la cornisa inclusive, no ha de exceder de 20 metros, fijados para las calles de primer orden en la Real orden de 10 de Junio de 1854, á cuyas prescripciones habrán de sujetarse en lo que á este particular concierne, y que la relación entre la parte cubierta y descubierta de cada edificio será cuando menos el 12 por 100 del área total de cada solar edificable, distribuida en el número de patios que cada propietario estime conveniente, siempre que ninguno dé ellos mida menos de 12 metros cuadrados.

4.ª Para el exacto cumplimiento de todas las reglas anteriores, el rematante tendrá obligación de presentar todos los detalles y planos que al efecto se le exigiere, así como modelos de los elementos decorativos que no podrán emplearse en obras sin la previa aprobación del Arquitecto municipal del distrito.

5.ª El adquirente del solar queda obligado á dar principio á la edificación dentro de los dos meses, á partir de la fecha en que se firme la escritura, y á terminar por completo la construcción antes de los dos años, á contar de la referida fecha, de conformidad á lo que preceptúa el art. 92 del citado reglamento de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Marzo de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

#### Modelo de proposición.

D... que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del solar letra B, sito en la calle de Sevilla, con accesorias á la de Alcalá, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital del día... de... de 1886, conforme en todo con las mismas, se compromete á satisfacer por aquél el precio de... (aquí se consignará la cantidad en letra) pesetas por metro cuadrado.

Madrid... de... de 188...

(Firma del proponente.)

#### Madrid.

En cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio, el expediente relativo á la transferencia del crédito de 11.626'80 pesetas, que se conceptúa necesario para pago de haberes á Escribientes temporales hasta fin del corriente ejercicio, acordado por el Excmo. Ayuntamiento con fecha 8 del actual.

Madrid 13 de Marzo de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

#### Arroyomolinos.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de gastos ó ingresos de esta villa, para el ejercicio del año próximo de 1886 á 87, informado por el Sr. Regidor Síndico, y examinado por el Ayuntamiento, como previene la ley Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de 15 días, para que los vecinos puedan examinarlo y hacer sobre el citado presupuesto las observaciones que crean oportunas.

Arroyomolinos á 15 de Marzo 1886.—El Alcalde, Juan Ruiz.

#### Alcalá de Henares.

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado sacar á pública subasta la ejecución de las obras necesarias para la construcción del trozo primero y segundo de una alcantarilla de circunvalación,

que partiendo de la que atraviesa la carretera de Aragón, frente á la esquina de la casa de Berda, termine en la embocadura de la que existe en la puerta de San Bernardo, bajo los pliegos de condiciones y presupuesto que se hallan de manifiesto en su Secretaría, y prevenciones siguientes:

1.ª La subasta del primer trozo se celebrará ante el Sr. Alcalde, Comisión de obras, con presencia del Secretario, en la Casa Consistorial, á las diez de la mañana del día siguiente al en que se cumplan los 10 días de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y la del segundo trozo á las once de la mañana del mismo día, por haber considerado la obra de urgencia la Excelentísima Corporación.

2.ª Ambas subastas se ajustarán á lo que previene el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, dada la naturaleza del contrato.

3.ª Media hora antes de la anunciada para la subasta se admitirán las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 11.ª, con sujeción al siguiente modelo y á las que se acompañarán, además de la cédula personal, el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos municipales el 5 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto de cada trozo.

4.ª Siendo el objeto de la subasta celebrar un contrato administrativo, se sujetará á lo prevenido en Real decreto de 4 de Enero de 1883.

5.ª Servirá de tipo para la subasta del primer trozo la cantidad de 2.170 pesetas 11 céntimos, y para la del segundo la de 5.663 pesetas 2 céntimos, á que ascienden los presupuestos formados por el Maestro de Obras de la Real Academia de San Fernando, D. José Vilaplana.

6.ª Los plazos en que se verificarán los pagos serán doce iguales, que vencerán el día 30 de cada mes, siendo el primero el de Mayo, á cuyo efecto está incluida en el presupuesto municipal la cantidad suficiente para ello.

Alcalá de Henares 13 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Azaña.—Por acuerdo de S. E., el Secretario, Emilio Martirena.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., como lo acredita la cédula personal de... clase, núm... que se acompaña, enterado del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la construcción del... (en letra) trozo de la alcantarilla de circunvalación, conforme en un todo con los mismos, se compromete á ejecutar las obras por la cantidad... (en letra) pesetas... céntimos.

#### Braojos.

El proyecto del presupuesto ordinario de este distrito municipal, correspondiente al próximo ejercicio de 1886 á 87, se halla expuesto al público por término de 15 días, contados desde hoy, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan interponerse durante dicho tiempo las reclamaciones que sean justas; debiendo significar que transcurrido dicho tiempo no se admitirá ninguna.

Braojos 11 de Marzo de 1886.—El Alcalde accidental, Hilarión Vargas.—El Secretario, Juan Macías.

#### Colmenar del Arroyo.

Con el fin de proceder á la formación del apéndice, se hace preciso que los terratenientes que hayan experimentado alteración en sus respectivas riquezas, presenten las relaciones correspondientes y documentos que lo justifiquen, en término de 15 días.

Colmenar del Arroyo 11 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Pedro de Retes.

#### Chapinería.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial para el reparto del próximo año económico de 1886 á 87, se ruega á los propietarios que hayan experimentado alteración en sus fincas y ganados, presenten las relaciones que están prevenidas en todo el presente mes.

Chapinería 11 de Marzo de 1886.—El Alcalde, José María Panadero.

#### Chapinería.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial para el reparto del año económico de 1886 á 1887, se ruega á los propietarios que hayan experimentado alteración en sus finca y ganados, presenten las relaciones que están prevenidas en todo el presente mes.

Chapinería 11 de Marzo de 1886.—El Alcalde, José María Panadero.

#### Chinchón.

D. Tomás Ortiz de Zárate, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Chinchón.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alfredo Mañtúez Roig, hijo de Luis y Carmela, natural de Valencia, mozo número 14 del sorteo para el primer reemplazo de 1885 por el cupo de esta villa, por ignorarse su actual paradero, para que en el término de ocho días se presente en la Casa Consistorial de esta villa ó manifieste su actual residencia, á fin de poder citarle para su presentación ante la Excmo. Comisión provincial el día que se señale para la revisión de excepciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á la ley de Reclutamiento del Ejército de 8 de Enero de 1882.

Chinchón 10 de Marzo de 1880.—Tomás Ortiz de Zárate.

#### Gargantilla.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de gastos ó ingresos para el año de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para que los vecinos puedan examinarlo y hacer las observaciones que crean oportunas.

Gargantilla 10 de Marzo de 1886.—El Alcalde, P. O., Francisco Velasco.

#### Navalcarnero.

Con el fin de que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á este distrito municipal y año económico de 1886 á 87, se hace saber á todos los contribuyentes en el mismo que hayan experimentado variación en su riqueza urbana, rústica ó pecuaria, presenten relaciones por duplicado en la

Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días que restan del corriente mes de Marzo, en que consten las altas y bajas, acompañando los títulos de dominio que justifiquen aquéllas, sin cuyo requisito no serán atendidas sus reclamaciones ni tampoco admitidas pasado el plazo señalado.

Navalcarnero 11 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Ramón Pérez.

#### Nuevo Baztán.

El presupuesto municipal formado en este distrito para el año económico de 1886 á 87, se haya expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones; transcurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Nuevo Baztán 15 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Segismundo Gil.

#### Parla.

Los contribuyentes de esta villa, tanto vecinos como forasteros, que hayan tenido variación en su riqueza imponible durante el corriente año económico, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en el término preciso de 15 días, contados desde esta fecha, relaciones juradas por duplicado que lo justifiquen, acompañadas de los títulos de propiedad correspondientes, sin cuyo requisito no se llevará á efecto, todo con el fin de formar el apéndice al amillaramiento, base para el reparto de la contribución territorial de 1886-87.

Parla 10 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Raimundo Sacristán.

#### Quijorna.

El presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el año económico de 1886-87, en este término y su anejo Perales de Milla, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones; pasado este tiempo no se admitirá ninguna.

Quijorna 15 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Luis Gallego Manzano.

#### Robledillo de la Jara.

Para formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial para el próximo año económico de 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito municipal presenten relaciones de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza en el término de 30 días; admitirá ninguna, ni se dará curso á las que no acompañen los títulos legales y haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Robledillo de la Jara á 9 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Manuel Sáez.

#### Rozas de Puerto Real.

Para la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1886-87, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación que lo acredite, dentro del término de 15 días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; siendo de advertir que es requisito indispensable

la presentación del título de propiedad que acredite la traslación de dominio y pago de derechos de la Hacienda.

Rozas de Puerto Real 12 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Faustino Sangar.—El Secretario, Mariano Bravo.

#### San Lorenzo.

A fin de que la Junta pericial de esta población proceda á formar el apéndice al amillaramiento de contribución territorial para el próximo ejercicio de 1886-87, los terratenientes de este término jurisdiccional que hubieren experimentado variación en su riqueza, lo participarán á dicha Junta, dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha de este anuncio, presentando la correspondiente relación con el documento que justifique la traslación de dominio.

San Lorenzo 10 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Nicolás Serrano.

#### San Martín de la Vega.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas mensualmente de los fondos municipales y 1.125 por la asociación de labradores, pagados en igual forma que las anteriores.

La población dista cuatro leguas de la capital y una de la estación de Ciempozuelos; es abundante en aguas potables y surtida de los artículos de primera necesidad.

Los aspirantes á la misma remitirán en el plazo de 20 días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía; en la inteligencia de que espirado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Martín de la Vega 14 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Pedro Ordóñez.

#### San Martín de la Vega.

Los presupuestos municipales de esta villa para el próximo ejercicio de 1886 á 1887, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días.

Lo que se anuncia al público para oír las reclamaciones que se crean justas.

San Martín de la Vega 9 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Pedro Ordóñez.

#### Sevilla la Nueva.

Para que la Junta pericial pueda formar con el debido acierto el apéndice al amillaramiento para el año próximo económico 1886-87, se hace preciso que los terratenientes que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten relación por duplicado, manifestando aquella durante el período de 30 días en la Secretaría del Ayuntamiento; pasado el cual no serán admitidas.

Sevilla la Nueva 13 de Marzo 1886.—El Alcalde, Francisco Núñez.

#### Sevilla la Nueva.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se sacan á pública subasta los pastos de primavera de la Dehesa boyal de esta villa el día 22 del próximo Abril y diez de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales, bajo el tipo de 275 pesetas, cuyo aprovechamiento se efectuará con 15 cabezas de ganado vacuno y 50 mulares desde 1.º de Mayo á 30 de Septiembre próximo.

Sevilla la Nueva 13 de Marzo de

1886.—El Alcalde, Severo Sánchez Sanabria.

#### Somosierra.

El proyecto de presupuesto de este distrito municipal, formado para el próximo año económico de 1886 á 87, se halla expuesto al público por término de 15 días, para oír reclamaciones; y pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Somosierra 10 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Gregorio Hernanz.

#### Villanueva de Perales.

El proyecto de presupuesto ordinario de gastos é ingresos de este Ayuntamiento para el año económico de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, para que los vecinos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Villanueva de Perales 14 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Pablo González.

#### Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

En los 15 primeros días de Mayo próximo y con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del reglamento de 10 de Abril de 1871, tendrán lugar en esta Audiencia los exámenes de aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquéllos á quienes pueda interesar; debiendo tener presente que las solicitudes extendidas en papel de la clase 10.ª deben ser presentadas en esta Secretaría de Gobierno, dentro de los primeros 20 días del mes de Abril próximo.

Madrid 17 de Marzo de 1886.—Antonio Donderis.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Juzgados de primera instancia.

#### AUDIENCIA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, ha acordado en providencia del día de ayer se anuncie por segunda vez la venta en pública subasta de una sexta parte de casa, sita en esta Corte y su calle de Panaderos, números 8 y 10, perteneciente al menor D. Tomás López Andrés, la que ha sido valorada en la suma de 18.158 pesetas con 79 céntimos. El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, el día 21 del próximo mes de Abril y hora de la una de su tarde.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran el valor dado á los bienes, con la rebaja del 20 por 100; que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía, donde podrán ser examinados, sin que los licitadores tengan derecho á exigir ningunos otros, debiendo consignar previamente, para tomar parte en el remate, el 10 por 100 á lo menos de la suma referida.

Madrid 17 de Marzo 1886.—V.º B.º = Pinazo. = El Escribano, Juan P. Pérez. 155

#### CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta, por término de 20 días, de las fincas siguientes:

Doscientas sesenta y seis suertes de tierra para sembrar de pinar, estableci-

das en el término municipal de Chiclana, provincia de Cadiz, en los sitios nombrados Tierras Arenas del Camino de Béjar, Tabla de la Espartosa, Cerro de la Sarna y Tabla del Cerro de la Espartosa; que lindan todas ellas por Norte con pinares del Conde del Pinar; por Sur con Hosa-sujo el Chico; por Levante con la Cañada de Palacio, y por Poniente con los herederos del presbítero D. Juan Lozano; y

Ciento diez suertes de tierra para sembrar pinar, en el sitio nombrado antiguamente Portudo de Duaña y Caño de Espartosa y hoy Pinar del Hierro ó Oñana: que linda por Norte con la Fuente de Marmolejo; por Sur con el Conde del Pinar; por Levante con la Cañada de Palacio, y por Poniente con el Caño de Juan Levada. Tasadas ambas fincas en la cantidad de 25.000 pesetas, con rebaja del 25 por 100 de dicha tasación, ó sea bajo del tipo de 18.750 pesetas; y para su remate, que será simultáneo en esta Corte y en el Juzgado de primera instancia de Chiclana, se ha señalado el día 10 de Abril próximo, á las dos de su tarde, en la sala audiencia de su S. S., sita en el piso bajo de la casa calle del Barquillo, núm. 34; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes; los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía, y se advierte que los licitadores deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir ningunos otros; y que para tomar parte en la subasta es necesario consignar el 10 por 100 del expresado tipo de aquélla.

Madrid 11 de Marzo 1886.—V.º B.º = Domínguez. = El Escribano, Rafael Valdivieso.

#### Juzgados municipales.

#### LOZOYUELA

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Provincial del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

En este Juzgado municipal hay 150 vecinos.

Comprende un radio ó extensión de tres leguas cuadradas.

Se celebran aproximadamente 12 juicios verbales.

Actos de conciliación, cuatro.

Juicios de faltas, 15.

Inscripciones, 22.

El Secretario cobrará por término medio al año 50 pesetas.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud.

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificación de examen y aprobación, conforme á reglamento, ó otros documentos que acrediten su aptitud para desempeño del cargo, ó servicios en cualquier carrera del Estado.

Es compatible con el cargo de Secretario de Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Lozoyuela 17 de Marzo de 1886.—El Juez, Francisco Braojos.—El Secretario interino, Fermín Montalbán.

#### ROBLEDO DE CHAVELA

D. Alonso Benito, Juez municipal de Robledo de Chavela.

Hago saber que para pago de pesetas á D. Jerónimo Benito, vecino del Real Sitio de San Lorenzo, José Abad Quijada, de esta vecindad, se saca á pública subasta los efectos siguientes:

Un banco, respaldo de pino, tasado

en diez pesetas..... 10

Cuatro sillas, en seis pesetas..... 6

Una mesa de pino, en seis pesetas. 6

Una tierra en esta jurisdicción y sitio de Robledillo, su extensión dos fanegas de trigo en siem-

bra: linda á Saliente Remigio Abad; Mediodía otra de Benito Estévez; Poniente y Norte otra de Ramón Abad; tasada en ciento veinticinco pesetas.....

125

TOTAL..... 147

La subasta tendrá lugar el día 7 del inmediato Abril, de once á doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Robledo de Chavela 6 de Marzo de 1886. = Alonso Benito. = Por su mandato, el Secretario, Leandro Bernaldo de Quirós.

#### Factorías militares de Madrid.

Debiendo adquirirse por estas Factorías cebada, paja, hulla, cok, café, azúcar, sal, aguardiente, aceite de primera y segunda para alumbrado, pimentón, ajos, petróleo y leña, se hace saber por medio de este anuncio que se abre concurso de dichos artículos el día 26 del corriente, á las diez de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las personas que deseen enajenar alguno de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones en sobre cerrado, á la indicada hora, á la Junta económica de las expresadas Factorías, acompañadas de muestras de los artículos, con expresión de la cantidad de los mismos que puedan ceder y domicilio del vendedor.

2.ª La cebada ha de ser limpia, sin polvo, piedras ni semillas extrañas, blanco, de grano compacto, de la conocida por de primera calidad, y del peso mínimo de 60 kilos. el hectólitro.

3.ª La paja ha de ser de trigo ó cebada, limpia, seca é igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplea para alimento del ganado en esta Corte.

4.ª La hulla ha de ser cribada, sin polvo ni piedras, que no proceda de las minas de Puertollano, que produzca llama larga y no contenga más del 8 por 100 de cenizas.

5.ª El cok ha de ser grueso, sin polvo ni piedras, y que no proceda de las minas de Puertollano.

6.ª El café en grano y tostado, del llamado caracolillo ó Puerto Rico.

7.ª El azúcar de buena clase y de la llamada morena ó terciada.

8.ª La leña será de la llamada churrasca de encina y jara, y cortada un mes por lo menos antes de la entrega.

9.ª Todos los demás artículos que no se detallan han de ser de buena clase, á juicio de la Junta económica de la Factoría.

10. Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

11. A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, dentro de los tres días siguientes al del concurso; y las entregas en almacenes, libre de todo gasto, deberán tener lugar precisamente en los siete días sucesivos.

Madrid 17 de Marzo de 1886.—Ramundo Sánchez.